



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2018-161**-00
Demandante: Carmen Leonor Lara Guzmán.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio
Municipio de Sincelejo – Secretaría De Educación
Municipal.

ASUNTO: Desistimiento De Pretensiones.

Vista la nota secretarial que antecede, se observó que la apoderada judicial de la demandante, a través de memorial datado 01 de agosto de 2018¹ desistió de las pretensiones de la demanda.

La figura jurídica del desistimiento de las pretensiones, se encuentra contemplada en el art. 314 del C.G.P aplicable al *sub-lite* por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2001; en efecto dice:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

En estos términos, se evidencia que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las súplicas invocadas en el escrito genitor; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el

¹ Folio 35 del expediente.

sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir del libelo²; por lo tanto, se aceptará el desistimiento en estudio, y se ordenará la entrega de la demanda, sus anexos y el archivo del expediente.

El numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. establece “... *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*” con relación a la norma citada norma, se prevé que no aplica para este proceso, toda vez que en el mismo no se ha trabado la Litis.

En consecuencia se,

DECIDE.

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurado por la parte actora el 01 de agosto de 2018, según lo motivado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda, de sus anexos y del poder conferido, a EVELIN MARGARITA VEGA COMA, y que en su reemplazo se deje copia auténtica con la anotación del caso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema Informativo del Juzgado y libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Juez

² Folios 15-16 del expediente.